

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

ORIENTAL BANK Demandante-Recurrido v. DAVID ERNESTO BRAGIN SÁNCHEZ, NYDIA MARGARITA MELÉNDEZ BRUGUERAS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados-Terceros Demandantes Peticionarios v. FRANCISCO CÓRDOVA LÓPEZ, JULIA EVELYN MARRERO ROLÓN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Terceros Demandados Recurridos	KLAN201800002	Apelación acogida como <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Cobro de Dinero; Ejecución de Hipoteca Caso Número: D CD2014-2081
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 12 de febrero de 2018.

Los peticionarios, David E. Bragin Sánchez, su señora esposa, Nydia M. Meléndez Brugueras y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 7 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud sobre sentencia sumaria promovida por la parte aquí

recurrida, Oriental Bank, ello dentro de un pleito sobre cobro de dinero y ejecución hipotecaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se acoge el presente recurso como uno de *certiorari*, por no haberse dispuesto de todos los asuntos, a saber, la reconvención y la demanda de terceros, y se deniega su expedición.

I

El 5 de agosto de 2008, los aquí peticionarios adquirieron una propiedad en el municipio de Manatí, mediante escritura de compraventa suscrita con los señores Francisco Córdova López y Evelyn Marrero Colón, terceros demandados en el pleito de epígrafe. El inmueble estaba edificado con una estructura de dos niveles, destinada para fines residenciales. Según surge, el matrimonio Córdova Marrero adquirió la propiedad mediante escritura de segregación y compraventa suscrita ante notario el 25 de marzo de 1996.

Como precio, las partes pactaron la suma cierta de \$805,000.00. En lo aquí pertinente y a fin de satisfacer el referido valor, los peticionarios constituyeron una hipoteca sobre la propiedad por la cantidad de \$644,000.00, por concepto de principal, a favor de Eurobank, ello tras suscribir la correspondiente escritura y el pagaré garantizado por la obligación. Conforme surge, la compañía Bayview Loan Services LLC (Bayview) habría de administrar el referido préstamo a nombre de Eurobank. A tenor con los pactos establecidos, los peticionarios amortizarían la antedicha cantidad a razón de un pago mensual de \$4,070.52.

Así las cosas, el 20 junio de 2011, Bayview remitió una carta a los peticionarios en la que les apercibió que, desde el 1 de mayo de 2011, la cuenta correspondiente a su préstamo reflejaba un atraso en los pagos. Tiempo después, el 14 de mayo de 2013, Oriental Bank envió una comunicación a los peticionarios

notificándoles que, efectivo al 31 de dicho mes y año, Bayview habría de transferirle el servicio de su préstamo. En la misiva, Oriental Bank les indicó los términos de su relación como la nueva acreedora.

Así las cosas, los peticionarios incumplieron con su obligación de pago. En consecuencia, el 19 de diciembre de 2013, la entidad recurrida presentó la demanda de epígrafe. En la misma, alegó ser la tenedora del pagaré hipotecario en cuestión y alegó que, al 4 de agosto de 2011, estos adeudaban la suma principal de \$623,750.29, los intereses a computarse desde dicha fecha, así como la suma convenida de \$64,400.00 por concepto de honorarios de abogado. De este modo y aduciendo la liquidez y exigibilidad del crédito en controversia, la recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a los peticionarios a cumplir con el correspondiente pago.

Tras varias incidencias, el 18 de junio de 2014, los peticionarios presentaron un documento intitulado *Reconvención y/o Desestimación*. En el mismo aludieron a su contestación de la demanda, documento que no obra en el expediente que atendemos, y plantearon que la parte recurrida carecía de legitimación activa para solicitar el cobro de la deuda, ello por no haberse vinculado entre sí. En específico, indicaron que la obligación prestataria objeto de litigio, se suscribió con la institución Eurobank y que efectuaban los pagos pertinentes a través de Bayview. Del mismo modo, adujeron que, luego de ser emplazados, advinieron al conocimiento de que, ni la escritura de compraventa, ni la de hipoteca, así como tampoco la de segregación, compraventa y edificación a favor de los terceros demandados, fueron debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad. Los peticionarios sostuvieron que tal información era de conocimiento de las entidades financieras involucradas y afirmaron que, de ser,

la recurrida, la legítima cesionaria del crédito en controversia y, por ende, la tenedora del correspondiente pagaré, esta estaba impedida de reclamarle una cantidad mayor a la que pagó por la adquisición del mismo. De este modo, y tras expresar que la parte recurrida, a sabiendas de que carecían de un título inscribible, insistía en el cobro del préstamo en disputa, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda de epígrafe y le concediera una partida por concepto de honorarios de abogado.

Poco después, el 14 de julio de 2014, los peticionarios presentaron una *Demanda contra Terceros* en contra del matrimonio Córdova Marrero. En esencia, le imputaron el haberles vendido un inmueble no susceptible de inscripción registral, toda vez que ellos, por igual, carecían de un título inscribible. Indicaron que, al momento de la transacción, entregaron a los terceros demandados una suma de \$766,988.31 y constituyeron una hipoteca de \$100,000.00 a su favor, sin que los defectos en el título del inmueble le fueran notificados. Así, los peticionarios afirmaron que los Córdova Marrero incurrieron en dolo grave al momento de la contratación, por lo que solicitaron una indemnización de \$500,000.00 por los daños y perjuicios causados, así como la declaración de nulidad de la compraventa e hipoteca por razón de dolo grave. A tenor con tales requerimientos, también solicitaron la devolución de lo pagado.

Luego de varios trámites, particularmente la solicitud de una enmienda a la demanda por parte de la entidad recurrida, a los efectos de incluir una reclamación para recobrar la suma de un seguro recibido por los peticionarios, el 5 de junio de 2017, esta presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En su pliego, nuevamente esbozó sus alegaciones sobre la liquidez y exigibilidad de las partidas en disputa. Específicamente, alegó ser la tenedora del pagaré suscrito por los peticionarios, luego de advenir a ser la

cesionaria del crédito y solicitó al tribunal de hechos que, ante el incumplimiento de estos con su obligación de pago y dada la inexistencia de controversia sobre los hechos medulares de la causa de acción de cobro, les ordenara satisfacer el monto al descubierto. En apoyo a sus argumentos, la parte recurrida acompañó su solicitud sobre sentencia sumaria con los siguientes documentos: copia del pagaré suscrito por los peticionarios por la cantidad principal de \$644,000.00; copia de la escritura de hipoteca suscrita en garantía del referido pagaré; cartas de cobro remitidas a los peticionarios y; una declaración jurada suscrita por la custodio del instrumento en la institución, dando fe de las condiciones del mismo.

En respuesta, el 26 de junio de 2017, los peticionarios presentaron su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, se opusieron al requerimiento de la recurrida, ello al sostener que existía controversia en cuanto a la validez de la escritura de compraventa, de la escritura de la hipoteca y de la legitimación de la recurrida para reclamarle el pago de lo adeudado. A fin de prevalecer, indicaron que nunca fueron notificados de la cesión de su crédito, así como, tampoco, del valor de su adquisición por parte de la recurrida. De igual modo, expresaron que su título, así como la escritura de hipoteca, nunca se inscribieron en el Registro de la Propiedad, por lo que arguyeron que procedía determinar si su consentimiento estuvo viciado al momento de asumir las obligaciones correspondientes. Los peticionarios acompañaron su escrito con copia de los siguientes documentos: dos declaraciones juradas en las que, respectivamente, reprodujeron su reclamo; copia de la carta que les remitió la recurrida a fin de notificarles el cambio en la titularidad del acreedor del crédito en controversia; una certificación registral acreditando que las escrituras de

compraventa e hipoteca que suscribieron fueron retiradas del Registro de la Propiedad, ello por haber caducado y; copia de la deposición del peticionario Bragin Sánchez. Los peticionarios no controvirtieron la corrección de las sumas reclamadas.

Los comparecientes replicaron entre sí. No obstante, luego de entender sobre sus planteamientos, el 7 de agosto de 2017, con notificación del 23 de agosto siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen que nos ocupa. Mediante el mismo, declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria propuesta por la parte aquí recurrida. En particular, dispuso que no existía controversia alguna en cuanto a la liquidez de la deuda en disputa, así como, tampoco, sobre la obligación de los apelados de satisfacerla. De este modo, y tras declarar como inexistente la hipoteca constituida en garantía del pagaré en controversia, ordenó a los peticionarios a pagar la suma total de \$910,589.07, según el desglose indicado en la demanda. El Tribunal de Primera Instancia nada dispuso en cuanto a la reconvenición incoada por los peticionarios, ni sobre la demanda de terceros promovida en contra del matrimonio Córdova Marrero.

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2017, los peticionarios solicitaron la reconsideración del antedicho dictamen. Mediante *Resolución* del 21 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* su requerimiento.¹

Inconformes, el 2 de enero de 2018, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la correcta consecución de las normas procesales aplicables,

¹ Conforme surge de los documentos de autos, los peticionarios notificaron su moción sobre reconsideración a la parte recurrida el 12 de septiembre de 2017. Damos por eficaz en derecho su gestión, toda vez que acreditaron haberla notificado dentro del periodo de quince (15) días exigido por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, luego de que el plazo original se viera afectado por lo dispuesto en la Resolución EM2017-06, 2017 TSPR 169, emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo, exponen el siguiente planteamiento:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de la parte demandante recurrida, a pesar de que existe controversia real y sustancial en cuanto a hechos materiales que hacen necesari[a] la celebración de un juicio plenario. En particular, existe controversia sobre la validez del contrato de compraventa por adolecer de vicio en el consentimiento por dolo grave que produjo la nulidad del negocio de compraventa y, en consecuencia, del de hipoteca. De igual modo, existe controversia sobre si los terceros demandados le responden a la parte demandante recurrida y si en virtud de la cesión de crédito esta venía obligada a culminar el acuerdo de la entrega de la propiedad en dación en pago o se efectuara la venta de la misma.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de

este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su

parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar

específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Por su parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean

procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En el caso de autos, plantean los peticionarios que erró el Tribunal de Primera Instancia al proveer para lo solicitado en la moción de sentencia sumaria promovida por la entidad recurrida, ello al alegar la existencia de una genuina controversia respecto a los hechos medulares de la causa de acción. En tal contexto, afirman que procedía la celebración de un juicio plenario para dirimir la validez del contrato de compraventa en disputa, toda vez que, a su juicio, los terceros demandados incurrieron en dolo grave al momento de venderles el inmueble. Igualmente, aducen que el foro primario debió haber celebrado un juicio plenario para auscultar la validez del contrato de préstamo e hipoteca, la posibilidad de que los terceros demandados vinieran obligados a responderle directamente a la recurrida y si la cesión de su crédito fue una conforme a derecho. Habiendo examinado los antedichos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de los hechos acontecidos, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

En principio, previo a disponer del asunto de epígrafe, destacamos que, pese a que se presentó como una *apelación*, el

recurso que nos ocupa se acogió como uno de *certiorari* dado a que, el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia no puso fin a la totalidad del pleito. Sabido es que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, permite que, siempre que un pleito comprenda más de una controversia, ya sea mediante demanda, **reconvención**, demanda de coparte o **demanda contra tercero**, o figuren en el mismo partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final, en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes, sin disponer totalmente del caso, siempre que: 1) concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución final del mismo y; 2) ordene, a su vez, el registro de la sentencia. Incorporada la conclusión antes aludida, la sentencia parcial que en su día recaiga, será final en cuanto a la controversia que adjudica. Por ende, luego de ordenado el registro y archivo en autos de su notificación, es que comienzan a decursar los términos para los procedimientos posteriores pertinentes. *US Fire Ins. Co. v. AEE*, 151 DPR 962 (2000); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997); *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33 (1982). Ahora bien, nuestro estado de derecho ha sido enfático al establecer que, en defecto de estos requisitos, cualquier determinación que adjudique menos del total de las reclamaciones en un pleito, así como, menos de los derechos y obligaciones de las partes en el mismo, no da por concluido el pleito. Dicho dictamen se considera como una *resolución interlocutoria*, revisable, únicamente, mediante recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, supra.

En el presente caso, la determinación aquí recurrida nada dispuso sobre la reconvención promovida por los peticionarios, así como, tampoco, sobre la demanda contra terceros incoada por

estos en contra del matrimonio Córdova Marrero. A su vez, en el pronunciamiento, no se incorporó la cláusula de finalidad exigida por la norma, a los fines de estimar como final y ejecutable el dictamen parcial emitido. Siendo de este modo, se hace forzoso concluir que el dictamen recurrido constituye una resolución interlocutoria, la cual atendió una sola de las incidencias del asunto y cuya revisión está sujeta a las normas propias de nuestra intervención respecto a un recurso de *certiorari*. De este modo, y habiendo establecido la verdadera naturaleza de la causa de epígrafe, nos expresamos de conformidad.

Un examen de los documentos que obran en expediente apelativo que nos ocupa, mueve nuestro criterio a no imponer el juicio revisor de este Foro sobre el desplegado por el tribunal primario. Al atender la prueba documental sometida a nuestra consideración, se desprende que la institución recurrida cumplió con establecer todos los elementos requeridos para probar la legitimidad de su reclamación sobre cobro de dinero. Por su parte, los aquí peticionarios, pese a oponerse a dicha contención, nunca rebatieron, mediante la presentación de la correspondiente evidencia, la liquidez y exigibilidad del crédito en disputa.

Tal cual expresáramos, el mecanismo procesal de sentencia sumaria, si bien provee para agilizar el empleo de la maquinaria judicial, es uno sujeto al ejercicio discrecional de las funciones del juzgador concernido. Únicamente la real inexistencia de controversia de hechos medulares de determinada acción, todo a la luz de la prueba documental pertinente, permite que se soslaye el principio general que garantiza a todo litigante su día en corte. Lo anterior redundaría, entonces, en imprimir legitimación a la adjudicación sumaria y expedita de la disputa de que trate, luego de que el foro primario estime que la evidencia sometida a su haber y el cumplimiento de las exigencias procesales

correspondientes, permiten definir los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

En el caso de autos, nada sugiere que el tribunal de hechos haya actuado en contravención a los principios sustantivos y procesales que rigen, tanto la médula de la controversia de epígrafe, como el mecanismo empleado para su dilucidación. Igualmente, y más importante aún, dadas las particularidades de la adjudicación del caso, entendemos que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta propicia. Ante ello, y en ausencia de la concurrencia de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no intervenir con la adjudicación emitida por lo que denegamos la expedición del auto que atendemos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que proceda con la continuación de los procedimientos, a fin de atender la totalidad de las reclamaciones involucradas en el pleito de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones